

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO (UE) 2022/2576

Ref.: CNS/DE/178/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ångel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai D^a. Pilar Sánchez Núñez D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

Visto el escrito de consulta de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de fecha 8 de febrero de 2023, sobre la aplicación del mecanismo de gestión de congestiones recogido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/2576, del Consejo, por el que se refuerza la solidaridad mediante una mejor coordinación de las compras de gas, referencias de precios fiables e intercambios de gas transfronterizos, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

En fecha 19 de diciembre de 2022, se aprobó Reglamento (UE) 2022/2576, del Consejo, por el que se refuerza la solidaridad mediante una mejor coordinación de las compras de gas, referencias de precios fiables e intercambios de gas transfronterizos. El artículo 14 relativo a medidas para el uso más eficaz de las capacidades de transporte establece, en los apartados 1 a 6, un nuevo mecanismo de gestión de las congestiones por el que los gestores de la red de transporte "ofertarán la capacidad firme contratada infrautilizada en los puntos de interconexión y en los puntos de interconexión virtuales como un producto de



capacidad mensual y como productos de capacidad diarios e intradiarios para el mes". El mecanismo será de aplicación automática a partir de 31 de marzo de 2023, y hasta el 31 de diciembre de este año, salvo que la autoridad reguladora nacional decida introducir alguno de los tres mecanismos alternativos recogidos en el apartado 7 de dicho artículo. Los mecanismos alternativos son los siguientes:

- "a) un mecanismo de utilización o pérdida de capacidad con un día de antelación en firme, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/459, y teniendo en cuenta el punto 2.2.3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2009:
- b) un sistema de sobresuscripción y recompra de conformidad con el punto 2.2.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2009 que ofrezca al menos un 5% de capacidad adicional en relación con la capacidad técnica en el punto de conexión pertinente;
- c) ofrecer, como mínimo, capacidad inicialmente no nominada sobre una base diaria e intradiaria, que se asignará como capacidad interrumpible."

El Reglamento (CE) 715/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, en su anexo, determina las líneas generales de cuatro procedimientos para la gestión de las congestiones a implementar en los puntos de interconexión. La Circular 1/2013, de 18 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establecen los mecanismos de gestión de congestiones a aplicar en las interconexiones internacionales por gasoducto establece los detalles de la implementación de los mecanismos recogidos en el Reglamento anterior. En concreto, en la actualidad se aplican los mecanismos de renuncia de capacidad, utilización o pérdida de capacidad a largo plazo y el mecanismo de sobreventa de capacidad.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2017/459, de la Comisión, establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas, que regula la oferta de capacidad interrumpible en las conexiones internacionales con Europa. La Circular 3/2017, de 22 de noviembre, de la CNMC, por la que se establecen los mecanismos de asignación de capacidad a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa, desarrolla lo recogido en el Reglamento y determina las características de los productos de capacidad interrumpible y los mecanismos de asignación de dicha capacidad.

2. CONSULTA DE [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO (UE) 2022/2576

En fecha 8 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en relación con la aplicación del artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/2576. En su escrito, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indica que actualmente se



encuentran implementados, tanto en el VIP Pirineos, como en el VIP Ibérico, mecanismos [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

En relación con las consecuencias de la implantación del mecanismo de uso o pérdida de capacidad mensual (apartados 1 al 6 del art. 14), señala que [INICIO CONFIDENCIAL]

En base a lo expuesto, [INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

3. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL INTERESADO

La Circular 1/2013, de la CNMC, en su apartado sexto, obligó a los gestores de redes de transporte, en puntos de interconexión con Europa, a implementar un sistema de sobresuscripción y recompra de capacidad (*Mecanismo de sobreventa y recompra de capacidad*), el cual establece los fundamentos para el cálculo de la capacidad a sobrevender y los requisitos a cumplir en el caso de que fuera necesaria la recompra de capacidad. La Circular 1/2013 entró en vigor el 18 de enero de 2014.

Por otro lado, la Circular 3/2017, de la CNMC, en sus apartados séptimo, octavo y undécimo, determina los productos de capacidad interrumpible a ofertar y su mecanismo de asignación (subasta y sobrenominación) en las conexiones internacionales con Europa. Esta circular entró en vigor el 30 de noviembre de 2017.

La elaboración de ambas circulares se llevó a cabo en coordinación con los desarrollos del grupo de trabajo de la Agencia para Cooperación de los Reguladores de Energía (ACER) denominado Iniciativa Regional del Sur de Gas, en el que también participan representantes de los reguladores francés (CRE) y portugués (ERSE), así como representantes del resto de agentes que realizan su actividad en los mercados de gas natural de Francia y Portugal.

Por otro lado, cabe señalar que dentro de los grupos de trabajo de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), [INICIO CONFIDENCIAL]

A la vista de lo expuesto anteriormente, la CNMC considera que ya están introducidos y son de aplicación los mecanismos establecidos en el apartado 7, letras b) y c), del artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/2576, y que se presentan como mecanismos alternativos al mecanismo definido en los apartados 1 a 6 de dicho artículo. No obstante, se advierte a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] la necesidad de aplicar dichos mecanismos alternativos en los términos establecidos en el citado artículo 14.7 del Reglamento (UE) 2022/2576.